

	<b>RESOLUCION DTC No. 1645, 13 DIC 2021</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17 previos los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-205-CVR-018-17, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que el día 10 de marzo de 2017, en puesto de Inspección y Control Fluvial en el Municipio de Curillo (Caquetá), personal de la Policía Nacional en compañía de la Armada Nacional, mediante actividades de registro, control y patrullaje en el Río Caquetá, realizaron la incautación de 17,7 m³ de madera de



RESOLUCION DTC No.

1645

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

diferentes especie, en virtud de inspección realizada a una embarcación tipo "remesero" de nombre El Charan, con patente No 40321520, capitaneando por el señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con número de cédula 6.802.486.

Que mediante oficio No S-2017-00354 / DISPO III-ESCUR-29.25 de fecha 10 de marzo de 2017, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074952 de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por el Patrullero JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ CURZ de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de DIECISIETE COMA SIETE METROS CÚBICOS (17,7 m<sup>3</sup>) de madera, la cual era movilizada por el señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, en una embarcación tipo "remesero" de nombre El Charan, con patente No 40321520; aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al auxiliar administrativo de la unidad operativa Rio Caquetá de DTC de CORPOAMAZONIA, YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0071-17 de fecha 11 de marzo de 2017, donde consta el decomiso de 12,7 m<sup>3</sup> de la especie maderable Marfil (*Simarouba amara Aubl*), 3 m<sup>3</sup> de la especie maderable Perillo (*Couma macrocarpa Barb. Rodr*) y 2 m<sup>3</sup> de la especie maderable Guamo (*Inga sp*) para un total de 17,7 m<sup>3</sup> representado en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-205-072-17 de fecha 11 de marzo de 2017, realizada por el funcionario YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOCE COMA SIETE METROS CÚBICOS (12,7 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil (*Simarouba amara Aubl*), TRES METROS CÚBICOS (3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Perillo (*Couma macrocarpa Barb. Rodr*) y DOS METROS CÚBICOS (2 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Guamo (*Inga sp*), para un total DIECISIETE COMA SIETE METROS CÚBICOS (17,7 m<sup>3</sup>) representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.749.525) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0095 del 11 de marzo de 2017, emitido por la contratista NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA, en el cual se determina que:

"(...)

1. *Contravención a la normatividad legal vigente*

La embarcación con casco en madera de servicio particular, denominada **EL CHARAN** con patente Nro. **40321520**, matricula Nro. **1653**, intersectado en un puesto de control ambiental con ubicación **N 01° 01' 39,5112" W 75° 55' 6,0312"** instalado por la Policía Nacional y Armada Nacional en el Rio

Página - 2 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645, 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Caquetá, municipio de Curillo (Caquetá), se encontraba el día 10 de marzo de 2017 transportando productos maderables en bloque de las especies **Marfil - Simarouba amara Aubl.** con un volumen de 12,7 m<sup>3</sup>, **Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr.** con un volumen de 3 m<sup>3</sup> y **Guamo - Inga sp.** con un volumen de 2 m<sup>3</sup> para un volumen total transportado de 17,7 m<sup>3</sup> sin Salvoconducto Único Nacional, conducta por la cual se encuentra infringiendo específicamente los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8. del decreto único reglamentario 1076 de 2015 y Artículo 328, Código Penal.

## 2. Productos maderables

2.1. Productos y volumen verificado en la embarcación: Los productos maderables transportados y que son objeto de decomiso preventivo son bloques de las especies **Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m<sup>3</sup>)**, **Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m<sup>3</sup>)** y **Guamo - Inga sp. (2 m<sup>3</sup>)**, en las cantidades según se describe en el cuadro Nro. 1. (Ver fotografía Nro. 1)

**Cuadro 1. Descripción de las especies y volumen total transportado**

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad	unidad
Marfil	Simarouba amara Aubl.	Bloque	12,7	m <sup>3</sup>
Perillo	Couma macrocarpa Barb. Rodr.	Bloque	3	m3
Guamo	Inga sp.	Bloque	2	m3
<b>Total</b>			<b>17,7</b>	

## 3. Avalúo de productos maderables

Revisada la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 en la que se relaciona los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA en el departamento del Caquetá, se registra el valor por metro cubico para la especie **Marfil - Simarouba amara Aubl.** de \$ 277.750 pesos, para la especie **Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr.** de \$ 266.640 pesos y **Guamo - Inga sp.** de \$ 211.090 pesos, que permitió estimar el avalúo de los productos maderables en \$ 4.749.525 pesos, según se relaciona en el cuadro Nro. 2.

**Cuadro 2. Descripción de la especie, volumen del producto y avaluado**

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad	unidad	Valor promedio m <sup>3</sup> Aserrado	Valor Total
Marfil	Simarouba amara Aubl.	Bloque	12,7	m <sup>3</sup>	277.750	3527425
Perillo	Couma macrocarpa Barb. Rodr.	Bloque	3	m3	266.640	799920
Guamo	Inga sp.	Bloque	2	m3	211090	422180
<b>TOTAL</b>			<b>17,7</b>			<b>4749525</b>

Página - 3 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

164E 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

#### 4. Información del transportador

El transportador es el señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.802.486 de Florencia, Caquetá, con domicilio en la vereda La Esperanza, Putumayo, y teléfono móvil Nro. 320 267 87 91.

#### 5. Origen y ruta de los productos

Con fundamento en la información del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0074952 y la versión del señor Robinson Ramírez Zambrano, el origen de los productos es el municipio de Solita (Caquetá) con ruta por el Rio Caquetá con destino al municipio de Curillo (Caquetá).

La intersección de la embarcación fue en el puesto de control ambiental instalado por la Armada Nacional y Policía Nacional sobre el cauce del Rio Caquetá, aguas abajo del casco urbano de Curillo.

#### 6. Identificación del vehículo utilizado en el transporte

El medio de transporte es fluvial, empleando una embarcación en casco en madera, de servicio particular, denominada **EL CHARAN** con patente Nro. **40321520**, matricula Nro. **1653**, con registro técnico Nro. 15048, certificado de inspección técnica Nro. 2015048 d abril de 2015. (Ver fotografía Nro. 2). El propietario de la embarcación es el señor **MARCELINO SANCHEZ BASTIDAS**, identificado con cedula Nro. 1.117.805.685.

El motor de la embarcación es marca **Yamaha**, modelo **FT50CEHDC**, serie Nro. **64IL-1013493**, propiedad del señor **MARIO AGUDELO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.682.174.

#### 7. Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Embarcación con casco en madera, de servicio particular, denominada **EL CHARAN** con patente Nro. **40321520** y motor **Yamaha**, modelo **FT50CEHDC**, serie Nro. **64IL-1013493**, con la descripción citada en el literal anterior, en estado regular. (Literal 6).

Los productos forestales relacionados en el cuadro Nro. 1 y los elementos o implementos para cometer la infracción (ítem 6), quedan en custodia del señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.802.486 de Florencia, Caquetá, con la embarcación ubicada en Puerto Policía, Curillo (Caquetá), hasta tanto se resuelva la situación jurídica de los mismos. (Acta con código **ADE-DTC-205-0071-17**)  
(...)"

Página - 4 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1645 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia; radicada bajo el número PS-06-18-205-CVR-018-17, mediante Auto de Apertura DTC N° 018-2017 de fecha 14 de marzo de 2017, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintitrés (23) de agosto de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-1374 del 19 de mayo de 2017 "por medio del cual se cita al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 018-2017 del 14 de marzo de 2017", por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO del Auto de Apertura DTC N° 018-2017 del 14 de marzo de 2017, publicando el AVISO No. 0126-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintidós (22) de septiembre de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 018-2017, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia.

III. DESCARGOS

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso No. 0126-2021 al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, del Auto de Apertura DTC N° 018 de 2017, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día doce (12) de octubre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0365 de fecha 13 de octubre de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

##### Documentales

1. Oficio No S-2017-00354 / DISPO III-ESCUR-29.25 de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por el Patrullero JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ CURZ de la Policía Nacional.
2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074952 de fecha 10 de marzo de 2017.
4. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0071-17 de fecha 11 de marzo de 2017, suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta el decomiso de 12,7 m<sup>3</sup> de la especie maderable Marfil (*Simarouba amara Aubl*), 3 m<sup>3</sup> de la especie maderable Perillo (*Couma macrocarpa Barb. Rodr*) y 2 m<sup>3</sup> de la especie maderable Guamo (*Inga sp*) para un total de 17,7 m<sup>3</sup> representado en bloques de madera.
5. Acta de Avalúo AAP-DTC-205-072-17 de fecha 11 de marzo de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DIECISIETE COMA SIETE METROS CÚBICOS (17,7 m<sup>3</sup>) de madera, avaluadas en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.749.525) M/CTE.
6. Concepto Técnico N° 0095 del 11 de marzo de 2017, emitido por la contratista NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA.
7. Copia de la patente de navegación No. 40321520 de la embarcación "El Charan".

Página - 6 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Ayoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645-13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, del Auto de Tramite DTC N° 0403 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0485 del 24 noviembre de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, para que rindiera el respectivo informe técnico.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Página - 7 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se

Página - 10 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayuyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Ayoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1045** - 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-205-0071-17 de fecha 11 de marzo de 2017 (Fl.8-9), el producto forestal decomisado corresponde a DOCE COMA SIETE METROS CÚBICOS (12,7 m³) de la especie maderable Marfil (*Simarouba amara Aubl*), TRES METROS CÚBICOS (3 m³) de la especie maderable Perillo (*Couma macrocarpa Barb. Rodr*) y DOS METROS CÚBICOS (2 m³) de la especie maderable Guamo (*Inga sp*), para un total DIECISIETE COMA SIETE METROS CÚBICOS (17,7 m³) representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, y la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-205-CVR-018-17**, que se adelanta en contra del señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia (C), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4, 8 y 11 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

### Y. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**"Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

#### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Página - 12 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayuyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Circunstancias de modo:** De acuerdo con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0074952, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-205-0071-17, acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. AAP-DTC-205-072-17 y Concepto técnico CT-DTC-0095 del 11 de marzo de 2017, se determinó que el señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia (C), el día 10 de marzo de 2017, transportaba en embarcación fluvial El Charán, Patente Nro. 40321520, 17,7 m<sup>3</sup> de productos maderables en bloque de las especies **Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m<sup>3</sup>)**, **Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m<sup>3</sup>)** y **Guamo - Inga sp. (2 m<sup>3</sup>)**, productos forestales que no contaban con el amparo legal.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 018 del 14 de marzo de 2017**, se dispone, entre otros:

- Legalizar la medida preventiva a 17,7 m<sup>3</sup> de productos maderables de las especies **Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m<sup>3</sup>)**, **Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m<sup>3</sup>)** y **Guamo - Inga sp. (2 m<sup>3</sup>)**,
- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia (C), en su calidad de transportador de los productos forestales, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar productos forestales correspondientes a 17,7 m <sup>3</sup> madera en bloque de las especies <b>Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m<sup>3</sup>)</b> , <b>Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m<sup>3</sup>)</b> y <b>Guamo - Inga sp. (2 m<sup>3</sup>)</b> , sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, que ampare la legalidad de los productos.	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular.</b> Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.</b> Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.</b> Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La</p>

Página - 13 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p> <p><b>RESOLUCIÓN 1909 DE 2017 MINAMBIENTE</b></p> <p><b>Artículo 13. Validez y vigencia.</b> El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.</p> <p><b>Artículo 16. Restricciones y prohibiciones.</b> El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.</p>

**Circunstancias de tiempo:** Según **Concepto Técnico CT-DTC-0095 del 11 de marzo de 2017**, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 10 de marzo de 2017 por la Policía Nacional en el municipio de Curillo (Caquetá), quienes se encontraban en un puesto de control ambiental instalado en el río Caquetá. El día 11 de marzo del 2017, personal de CORPOAMAZONIA realiza verificación de los productos puestos a disposición de CORPOAMAZONIA.

**Circunstancias de lugar:** Según **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0074952**, la infracción fue detectada en un puesto de control ambiental instalado en el río Caquetá, en el municipio de Curillo, coordenadas S 1° 1' 39-5112" – W 75° 55' 6.0312 "

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificaron las siguientes acciones impactantes:

- **Movilizar productos forestales correspondientes a a 17,7 m<sup>3</sup> madera en bloque de las especies Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m<sup>3</sup>), Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m<sup>3</sup>) y Guamo – Inga sp. (2 m<sup>3</sup>), sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, que ampare la legalidad de los productos.**

Se determinaron estas afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es:

Página - 14 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>1645</b> <b>13 DIC 2021</b> "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17". Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía
---	---

- **Que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.**

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.  Artículos 13 y 16 de la Resolución 1909 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Movilizar productos forestales correspondientes a 17,7 m <sup>3</sup> madera en bloque de las especies Marfil - <i>Simarouba amara Aubl.</i> (12,7 m <sup>3</sup> ), Perillo - <i>Couma macrocarpa Barb. Rodr.</i> (3 m <sup>3</sup> ) y Guamo - <i>Inga sp.</i> (2 m <sup>3</sup> ), sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, que ampare la legalidad de los productos.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de las especies forestales Marfil (*Simarouba amara Aubl*) Perillo (*Couma macrocarpa Barb. Rodr.*) y Guamo (*Inga sp.*).

**Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:**

Bien de protección afectado	Descripción de la afectación
<b>ÁRBOLES DE LAS ESPECIES FORESTALES MARFIL (<i>Simarouba amara Aubl</i>) PERILLO (<i>Couma macrocarpa Barb. Rodr.</i>) y GUAMO (<i>Inga sp.</i>)</b>	El Concepto técnico CT-DTC-0095 del 11 de MARZO de 2017, indica que se realizó la aprehensión preventiva de 17,7 m <sup>3</sup> de productos maderables de las especies Marfil ( <i>Simarouba amara Aubl</i> ) Perillo ( <i>Couma macrocarpa Barb. Rodr.</i> ) y Guamo ( <i>Inga sp.</i> ), realizado por el personal de la Policía Nacional, una vez que el señor <b>ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO</b> no presentó el Salvoconducto Único Nacional que amparara la legalidad para el transporte de los productos.  De acuerdo con lo anterior, la conducta no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta de las especies maderables Marfil ( <i>Simarouba</i>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

*amara Aubl) Perillo (Couma macrocarpa Barb. Rodr.) y Guamo (Inga sp.), su uso sostenible, mantenimiento y conservación. Además, al no contar con el Salvoconducto, no es posible establecer que la madera proviene de un aprovechamiento forestal bajo manejo sostenible, la procedencia, cantidad de material aprovechado y destino del producto para garantizar la trazabilidad de la madera comercializada.*

*Así, se determina que el riesgo potencial consiste en la disminución de la oferta maderable, a causa de la eliminación de los individuos forestales de su hábitat natural. Teniendo en cuenta el rendimiento promedio por individuo forestal aprovechado de las especies, se establece que para un volumen de 17,7 m<sup>3</sup> elaborados, equivalentes a 40.71 m<sup>3</sup> en bruto, se aprovecharon en promedio 41 individuos.*

*De acuerdo con lo anterior, se determina que no se genera directamente impactos ambientales, dado que la infracción de movilización de productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental.*

**Valoración de la importancia de la afectación:** Por lo tanto, la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos de riesgo de afectación al recurso flora y por ende analizar estadísticamente la desviación del estándar de la norma para actividades de movilización de productos forestales sin salvoconducto. Por tanto, se considera la ponderación más baja.</p>	1
<p><b>Extensión (EX)</b> Se establece que para la movilización de 17,7 m<sup>3</sup> de madera de las especies maderable Marfil (<i>Simarouba amara Aubl) Perillo (Couma macrocarpa Barb. Rodr.) y Guamo (Inga sp.)</i>, equivalentes a 40.71 m<sup>3</sup> en bruto, se aprovecharon en promedio 41 individuos. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente para determinar la extensión del impacto.</p>	1
<p><b>Persistencia (PE)</b> Se trata de la movilización de 17,7 m<sup>3</sup> de madera elaborada, es decir 40.71 m<sup>3</sup> en bruto, volumen que equivale en promedio al aprovechamiento de 41 individuos de las especies Marfil (<i>Simarouba amara Aubl) Perillo (Couma macrocarpa Barb. Rodr.) y Guamo (Inga sp.)</i>, especies de rápido crecimiento<sup>1</sup>. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</p>	3
<p><b>Reversibilidad (RV)</b> Las especies Marfil (<i>Simarouba amara Aubl) Perillo (Couma macrocarpa Barb. Rodr.) y Guamo (Inga sp.)</i> son especies con tasas de rápido crecimiento, esto permite que la regeneración natural de las mismas y sucesión ecológica ocurra en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3
<p><b>Recuperabilidad (MC)</b> Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, se determina que el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios en un periodo entre 6 meses y 5 años.</p>	3

<sup>1</sup>Delgado, C. y Couturier, G. (2008). *Atteva punctella* Cramer (Lepidoptera: Yponomeutidae), plaga de *Simarouba amara* Aubl. (Simaroubaceae), en Perú. *Sociedad Entomológica Aragonesa*, n° 43. [https://horizon.documentation.ird.fr/exl-doc/pleins\\_textes/divers12-04/010045854.pdf](https://horizon.documentation.ird.fr/exl-doc/pleins_textes/divers12-04/010045854.pdf)  
Valle, G. MANUAL AGROFORESTAL DEL INGA (2010). <https://www.rainforestsaver.org/es/manual-agroforestal-del-inga>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	1645	13 DIC 2021
	<p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>		

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):**

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE que equivale a un valor de m=35.

Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de 0.4.

La variable de riesgo (r = o \* m) toma el valor de 14.

**1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor <b>ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.486 de Florencia (F), no aparece como reincidente. Fecha de consulta: 26/11/2021.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los artículos 2.2.1.1.13.1, Artículo 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Además se presume infracción a lo dispuesto los Artículos 13 y 16 de la Resolución No. 1909 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645

13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera, dado que la conducta podría generar un beneficio ilícito cuantificable..	Irrelevante
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

Página - 18 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1645 - 13 DIC 2021</b>
<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".</p>	
<p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

#### 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.486 de Florencia (F), se encuentra registrado en B2. Consulta realizada el 26/11/2021.

#### 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-86-205-CVR-018-17**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

##### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Aplicación del criterio de decomiso definitivo: En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de diecisiete coma siete 17,7 m<sup>3</sup> de madera en bloque de las especies **Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m<sup>3</sup>)**, **Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m<sup>3</sup>)** y **Guamo - Inga sp. (2 m<sup>3</sup>)**, productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización para su movilización y/o transporte, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

##### 2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Página - 19 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645-13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Página - 20 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayuyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Ayoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

16 4 5 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

**Beneficio ilícito (B):** De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el AUTO DTC No. 018 (14/04/2017), se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar productos forestales correspondientes a 17,7 m <sup>3</sup> de madera en bloque de las especies Marfil - Simarouba amara Aubl. (12,7 m <sup>3</sup> ), Perillo - Couma macrocarpa Barb. Rodr. (3 m <sup>3</sup> ) y Guamo - Inga sp. (2 m <sup>3</sup> ), sin contar el Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente que ampare la legalidad de los productos.	Ingreso directo	No es posible considerar el ingreso directo por el valor del transporte al no conocerse el origen y destino de los productos forestales.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, tasas de aprovechamiento, valor del salvoconducto, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si era o no posible otorgar una autorización o permiso en dicha área.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Alta (0.5), toda vez que una Fuerza Pública informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

**Factor de temporalidad (α):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1645** 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, se considera que el señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, persona natural, registrado en la plataforma SISBEN en B2, posee una capacidad de pago de 0.01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:



### Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>		0,5
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>

Página - 22 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Ayudo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1648 13 DIC 2021  
 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV 2017	\$ 737.717
	factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 113.918.259
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	0
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0,01</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 1.139.183</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		

Página - 23 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1645 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**.

### IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia (C) en su calidad de transportador de los productos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 17,7 m<sup>3</sup> de madera en bloque de las especies **Marfil – (Simarouba amara)**, **Perillo (Couma macrocarpa Barb. Rodr.)** y **Guamo (Inga sp.)**.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia (C), en su calidad de transportador de los productos forestales, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.139.183)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 018 del 14 de marzo de 2017.

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 018-2017 del 14 de marzo de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 42 a 46 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Página - 24 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Ayoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1646013 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, el DECOMISO DEFINITIVO de DOCE COMA SIETE METROS CÚBICOS (12,7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara Aubl), TRES METROS CÚBICOS (3 m³) de la especie maderable Perillo (Couma macrocarpa Barb. Rodr) y DOS METROS CÚBICOS (2 m³) de la especie maderable Guamo (Inga sp), para un total DIECISIETE COMA SIETE METROS CÚBICOS (17,7 m³) representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0071-17 de fecha 11 de marzo de 2017 y en el Concepto Técnico N° 0095 del 11 de marzo de 2017.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado que se encuentra en la Puerto Policía del Municipio de Curillo (Caquetá), según Acta ADE-DTC-205-0071-17, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, una MULTA equivalente a UNO COMA VEINTICINCO (1,25) SMMLV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1645 13 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-018-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página - 26 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	Juan
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	212